Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **03305/INFOEM/IP/RR/2024 y 03306/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo **La Recurrente,** en contra de la respuesta de la **Ayuntamiento de Isidro Fabela,** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De las Solicitudes de Información.**

Con fechas **diecisiete y veinte de mayo dos mil veinticuatro, La Recurrente,** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo el número de expediente **00038/ISIFABE/IP/2024 y 00039/ISIFABE/IP/2024** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

**Solicitud 00038/ISIFABE/IP/2024**

“Con la finalidad de obtener datos estadísticos de interés personal solicito se me proporcione la siguiente información: ¿Actualmente, cuántos de los integrantes del Cabildo (Presidente, Sindico/s y Regidores) de ese Ayuntamiento son menores de 29 años?” **(Sic)**

**Solicitud 00039/ISIFABE/IP/2024**

“Con la finalidad de obtener datos estadísticos de interés personal solicito se me proporcione la siguiente información: ¿Cuál es la edad del Presidente Constitucional de ese Municipio?” (Sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX,** se aprecia que el **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*Folio de la solicitud: 00038/ISIFABE/IP/2024*

*“Se adjunta respuesta a su solicitud. Sin mas por el momento quedamos a sus apreciables ordenes para cualquier duda o aclaración.*

*ATENTAMENTE*

*P. LIA ROBERTO FONSECA PEREZ” (Sic)*

Adicionalmente, **El Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico **“Respuesta Solicitud 00038.pdf”,** cuyo contenido será materia de análisis en el considerando respectivo.

*Folio de la solicitud: 00039/ISIFABE/IP/2024*

*“Se adjunta respuesta a su solicitud. Sin mas por el momento quedamos a sus apreciables ordenes para cualquier duda o aclaración.*

*ATENTAMENTE*

*P. LIA ROBERTO FONSECA PEREZ”* *(Sic)*

Adicionalmente, **El Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico **“Respuesta Solicitud 00039.pdf”,** cuyo contenido será materia de análisis en el considerando respectivo.

**TERCERO. De los recursos de revisión.**

Inconforme con las respuestas por **El Sujeto Obligado, La Recurrente** interpuso recursos de revisión, en fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro,** los cuales fuerón registrado en el sistema electrónico con el expediente

**03305/INFOEM/IP/RR/2024 y** **03306/INFOEM/IP/RR/2024,** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

Respecto del recurso de revisión 03305/INFOEM/IP/RR/2024.

**Acto impugnado:**

“La información proporcionada en la solicitud registrada bajo el número de folio 00038/ISIFABE/IP/2024.” **(Sic)**

**Razones o motivos de inconformidad:**

“La Unidad de Transparencia del Municipio de Isidro Fabela, Estado de México, no brinda la información requerida en a la solicitud registrada bajo el número de folio 00038/ISIFABE/IP/2024, que a la letra señala lo siguiente: “con la finalidad de obtener datos estadísticos de interés personal solicito se me proporcione la siguiente información: ¿Actualmente, cuántos de los integrantes del Cabildo (Presidente, Sindico/s y Regidores) de ese Ayuntamiento son menores de 29 años?”, de la lectura y análisis de la misma se puede desprender que a manera de obtener datos estadísticos, se solicita se informe ¿CUANTOS INTEGRANTES DEL CABILDO SON MENORES DE 29 AÑOS?, sin embargo LA UNIDAD RESPONSABLE SE LIMITA A RESPONDER “que se encuentran en el rango de edad permitido por ley”, lo cual es lógico ya que de conformidad con la fracción I, del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere ser ciudadana o ciudadano del Estado, y, de conformidad con la fracción I, del artículo 34 así como fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ciudadanía se adquiere a los 18 años y con ella los derechos de votar y ser votado, por lo que NO PUEDE SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO QUIEN NO SE ENCUENTRE EN ESTOS SUPUESTOS. Lo anterior, vulnera mi derecho a la información, ya que con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda EXHAUSTIVA y RAZONABLE de la información solicitada.” **(Sic)**

Respecto del recurso de revisión 03306/INFOEM/IP/RR/2024.

**Acto impugnado:**

“La respuesta otorgada mediante la solicitud registrada bajo el número de folio 00039/ISIFABE/IP/2024.” **(Sic)**

**Razones o motivos de inconformidad:**

“La Unidad de Transparencia del Municipio de Isidro Fabela, Estado de México, no brinda la información requerida en a la solicitud registrada bajo el número de folio 00039/ISIFABE/IP/2024, que a la letra señala lo siguiente: “con la finalidad de obtener datos estadísticos de interés personal solicito se me proporcione la siguiente información: ¿Cuál es la edad del Presidente Constitucional de ese Municipio?, de la lectura y análisis de la misma se puede desprender que a manera de obtener datos estadísticos, se solicita se informe la edad del Presidente Municipal de ese Municipio, sin embargo LA UNIDAD RESPONSABLE SE LIMITA A RESPONDER “que se encuentra en el rango de edad permitido por ley”, lo cual es lógico, ya que de conformidad con la fracción I, del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere ser ciudadana o ciudadano del Estado, y, de conformidad con la fracción I, del artículo 34 así como fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ciudadanía se adquiere a los 18 años y con ella los derechos de votar y ser votado, por lo que NO PUEDE SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO QUIEN NO SE ENCUENTRE EN ESTOS SUPUESTOS. Lo anterior, vulnera mi derecho a la información, ya que con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda EXHAUSTIVA y RAZONABLE de la información solicitada.” **(Sic)**

**CUARTO. Del turno de los recursos de revisión.**

Medios de impugnación que le fueron turnados al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis** y al **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega,** por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro,** determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, de las constancias que obran en los expedientes electrónicos de los recursos de revisión se advierte que **El Sujeto Obligado** fue omiso en rendir sus informes justificado. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones

**SEXTO. De la acumulación.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Vigésima sesión ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro,** se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del sujeto obligado y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”* ***[Sic]***

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

*“Artículo 18.-* ***La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”* ***[Sic]***

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **trece de junio de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**OCTAVO. De la ampliación del plazo para resolver**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, al respecto, se inserta el contenido de los artículos 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5to de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5.-***

*(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Una vez sentado lo anterior, de una interpretación literal y gramatical a la solicitud de información **00038/ISIFABE/IP/2024 y 00039/ISIFABE/IP/2024,** de manera objetiva se precisa que versa en conocer la siguiente información:

1. ¿Actualmente, cuántos de los integrantes del Cabildo (Presidente, Sindico/s y Regidores) de ese Ayuntamiento son menores de 29 años?
2. ¿Cuál es la edad del Presidente Constitucional de ese Municipio?

A dichas solicitudes, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente.

Respecto de la solicitud 00038/ISIFABE/IP/2024, a través del documento “Respuesta Solicitud 00038.pdf”, que contiene al oficio no IFTM/CARHA/0062/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, por el que el Encargado de Despacho de la Coordinación Administrativa, Recursos Humanos y Adquisiciones, manifiesta textualmente “*hago de su conocimiento que se encuentran en el rango de edad permitido por la ley*”.

En lo que corresponde a la respuesta de la solicitud 00039/ISIFABE/IP/2024, el Titular de la Unidad de Transparencia, hace llegar el documento “Respuesta Solicitud 00039.pdf”, en el que se observa el oficio no IFTM/CARHA/0062/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, por el que el Encargado de Despacho de la Coordinación Administrativa, Recursos Humanos y Adquisiciones, manifiesta textualmente “*hago de su conocimiento que se encuentran en el rango de edad permitido por la ley*”.

Emitidas las respuestas con anterioridad, el Recurrente considero su Derecho de Acceso a la Información violentado, por lo que interpone los recursos de revisión correspondientes, en los que manifiesta.

Folio del recurso de revisión **03305/INFOEM/IP/RR/2024.**

**Acto Impugnado**: *La información proporcionada en la solicitud registrada bajo el número de folio 00038/ISIFABE/IP/2024.*

**Razones o Motivos de la Inconformidad**: *La Unidad de Transparencia del Municipio de Isidro Fabela, Estado de México, no brinda la información requerida en a la solicitud registrada bajo el número de folio 00038/ISIFABE/IP/2024, que a la letra señala lo siguiente: “con la finalidad de obtener datos estadísticos de interés personal solicito se me proporcione la siguiente información: ¿Actualmente, cuántos de los integrantes del Cabildo (Presidente, Sindico/s y Regidores) de ese Ayuntamiento son menores de 29 años?”, de la lectura y análisis de la misma se puede desprender que a manera de obtener datos estadísticos, se solicita se informe ¿CUANTOS INTEGRANTES DEL CABILDO SON MENORES DE 29 AÑOS?, sin embargo LA UNIDAD RESPONSABLE SE LIMITA A RESPONDER “que se encuentran en el rango de edad permitido por ley”, lo cual es lógico ya que de conformidad con la fracción I, del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere ser ciudadana o ciudadano del Estado, y, de conformidad con la fracción I, del artículo 34 así como fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ciudadanía se adquiere a los 18 años y con ella los derechos de votar y ser votado, por lo que NO PUEDE SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO QUIEN NO SE ENCUENTRE EN ESTOS SUPUESTOS. Lo anterior, vulnera mi derecho a la información, ya que con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda EXHAUSTIVA y RAZONABLE de la información solicitada.*

Y en lo que hace al medio de impugnación: **03306/INFOEM/IP/RR/2024**

**Acto Impugnado**: *La respuesta otorgada mediante la solicitud registrada bajo el número de folio 00039/ISIFABE/IP/2024.*

**Razones o Motivos de la Inconformidad**: *La Unidad de Transparencia del Municipio de Isidro Fabela, Estado de México, no brinda la información requerida en a la solicitud registrada bajo el número de folio 00039/ISIFABE/IP/2024, que a la letra señala lo siguiente: “con la finalidad de obtener datos estadísticos de interés personal solicito se me proporcione la siguiente información: ¿Cuál es la edad del Presidente Constitucional de ese Municipio?, de la lectura y análisis de la misma se puede desprender que a manera de obtener datos estadísticos, se solicita se informe la edad del Presidente Municipal de ese Municipio, sin embargo LA UNIDAD RESPONSABLE SE LIMITA A RESPONDER “que se encuentra en el rango de edad permitido por ley”, lo cual es lógico, ya que de conformidad con la fracción I, del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere ser ciudadana o ciudadano del Estado, y, de conformidad con la fracción I, del artículo 34 así como fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ciudadanía se adquiere a los 18 años y con ella los derechos de votar y ser votado, por lo que NO PUEDE SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO QUIEN NO SE ENCUENTRE EN ESTOS SUPUESTOS. Lo anterior, vulnera mi derecho a la información, ya que con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda EXHAUSTIVA y RAZONABLE de la información solicitada.*

De lo fijado anteriormente, la Litis se circunscribe en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado colma el derecho de acceso a la información manifestado por la Recurrente, resaltando que los recursos de revisión encuentran su procedencia en la fracción I del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

Primeramente cabe hacer mención que las respuestas fueron proporcionadas por la persona encargada del despacho de la Coordinación Administrativa, Recursos Humanos y Adquisiciones, servidor público habilitado del Sujeto Obligado competente, toda vez que tiene atribuciones en relación a la Administración del Personal que integra el Sujeto Obligado, además está reconocida como dependencia administrativa que estructura el Gobierno Municipal.

***ARTÍCULO 36.*** *Las Dependencias Administrativas Centralizadas, Descentralizadas y Desconcentradas del Gobierno Municipal que están subordinadas a la Presidencia Municipal serán:*

***1.*** *Presidencia Municipal*

***2.*** *Secretaría del H. Ayuntamiento*

***2.1*** *Archivo municipal.*

***2.2*** *Juzgado Cívico.*

***2.3*** *Cronista Municipal.*

***2.4*** *Departamento de Patrimonio.*

***2.5*** *Oficialía de Registro Civil.*

***3.*** *Tesorería y Administración Municipal.*

***3.1*** *Coordinación de Programas y Fondos Federales y Estatales.*

***3.2******Coordinación Administrativa, Recursos Humanos y Adquisiciones****.*

*Departamento de Recursos Materiales y Adquisiciones.*

*Departamento de Parque Vehicular y Maquinaria.*

***3.3.*** *Coordinación de Contabilidad General y Presupuesto Municipal.*

***3.3.1.*** *Departamento de Ingresos y Control Presupuestal.*

***3.3.2.*** *Departamento de Egresos y Control Presupuestal.*

***ARTÍCULO 45.*** *Para el mejor desempeño de sus funciones la Tesorería y Administración Municipal contará con las áreas administrativas siguientes:*

***I.*** *Coordinación Administrativa, Recursos Humanos y Adquisiciones.*

***II.*** *Departamento de Catastro Municipal.*

Por tanto, se colige el Titular de la Unidad de Transparencia agotó el procedimiento de búsqueda localizado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece la obligación de las Unidades de Transparencia de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes con que cuenten la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, ello, con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En secuencia de lo anterior, se procede analizar, el contenido de la solicitud ***00038/ISIFABE/IP/2024***, de la cual, el Solicitante pide *¿Actualmente, cuántos de los integrantes del Cabildo (Presidente, Sindico/s y Regidores) de ese Ayuntamiento son menores de 29 años?*, que de su lectura es posible advertir que no existe interés para acceder a un documento, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Al respecto, se indicó que la presente solicitud de información había sido a través de planteamientos en donde no se identifica un documento en específico, en las que en la misma se vierten manifestaciones subjetivas que no pueden ser atendidas mediante el Derecho de Acceso a la Información.

Bajo éste tenor cabe aclarar que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 028-10 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece que se deberá garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboraciónaunque el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación, **El Sujeto Obligado** deberá hacer entrega del mismo al solicitante mismo que a continuación se cita:

***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.*** *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

Así que, hay que hacer un énfasis en que son solicitudes que deben señalarse*,* no constituyen un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto **no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información**, porque se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, **interrogantes** y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN**.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **Sujeto Obligado** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a **un cuestionamiento** realizado, los cuales, **al constituir interrogantes**, **inquietudes** y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Asimismo, se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.**

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
* Que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **Sujeto Obligado** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría **un juicio de valor** referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, y no así, a través del ejercicio del derecho a acceder a información pública.

Entonces, al tratarse de un derecho de petición estamos en presencia de una consulta que se aleja del derecho de acceso a la información pública, bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que la solicitud de acceso a la información que promovió la parte Recurrente corresponde al ejercicio de un derecho de petición y no al derecho de acceso a la información pública.

En virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, identificado con folio **00038/ISIFABE/IP/2024**, se determina sobreseer el presente recurso de revisión número **03305/INFOEM/IP/RR/2024**,por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***IV****. Admitido el recurso de revisión,* ***aparezca alguna causal de improcedencia*** *en los términos de la presente Ley…*

***Artículo 191****.* ***El recurso******será*** *desechado por* ***improcedente cuando****:*

*…*

***VI. Se trate de una consulta****, o tramite en específico... (Sic)*

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso de revisión sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate, cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”*

En lo que respeta a la solicitud de información número ***00039/ISIFABE/IP/2024***, y su respectivo recurso de revisión número ***03306/INFOEM/IP/RR/2024***, el Recurrente pido conocer “*¿Cuál es la edad del Presidente Constitucional de ese Municipio?*”, el Órgano Garante manifiesta que los documentos que podrían dar cuenta, de manera enunciativa, mas no limitativa la edad del Presidente Municipal, es el acta de nacimiento, credencial de elector, la Clave Única de Registro Poblacional, la constancia del RFC y el aviso de movimiento de ISSEMYM, no obstante, es importante hacer referencia a la siguiente normatividad:

***“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO***

***Artículo 117.-*** *Los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente, y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.*

*Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando el principio de paridad de género.*

***Artículo 119.-*** *Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:*

*I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*

*II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*

*III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*

*IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;*

*V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*

*VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.”*

De conformidad a lo anterior, los ayuntamientos estarán integrados con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente, y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, quienes deberán cubrir diversos requisitos, sin que se logra advertir, que deba contar con una edad en específico.

Aunado a lo anterior, la edad, constituye un dato personal que da cuenta del tiempo que ha vivido una persona, es decir el lapso de tiempo que transcurre desde su nacimiento hasta el momento de referencia.

De esta manera, la edad constituye un dato personal de índole confidencial susceptible de clasificarse en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 09/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:

*“****Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.*** *La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.”*

Del criterio de referencia, se desprende que únicamente procede proporcionar la edad del servidor público cuando este sea un requisito para ocupar el cargo público, sin embargo, como lo es para el caso del cargo de presidente municipal, por lo tanto, la edad del presidente es un dato de carácter confidencial, ya que, se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal, por lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **en consecuencia se ordena el acuerdo de clasificación de la edad del presidente municipal como confidencial.**

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye **la Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **03305/INFOEM/IP/RR/2024 por actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 191 fracción VI, esto es el Recurso se presentó en forma de consulta**,que ha sido materia del presente fallo.

Finalmente, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la Recurrente resultan fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00039/ISIFABE/IP/2024**, que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **03305/INFOEM/IP/RR/2024**, de conformidad con el artículo 192 fracción IV por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligadoa la solicitud de información número **00039/ISIFABE/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** a efecto que se haga entrega a la **Recurrente,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la siguiente información:

1. *Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia donde de manera fundada y motivada clasifique como confidencial la edad del presidente municipal en funciones a la fecha de la solicitud, por tratarse de datos personales con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la parte **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA (EMITIENDO VOTO DISIDENTE), SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)